



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2210

ACTA N° 2210

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2019, con la asistencia de los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Esteban M. Ferreira, la Sra. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 691/2013 del 24 de octubre de 2013, modificadas por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 500-E/2017 del 27 de septiembre de 2017^[1], a las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[2] de “*Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g*”^[3], originarias de la República de Corea^[4], de la República Popular China^[5] y de la República de la India^[6].

Mediante la Resolución ex MEyFP N° 691/13 se establecieron derechos antidumping ad valorem por el término de 5 años, cuyos valores fueron modificados por la Resolución ex MP N° 500-E/2017, quedando fijados en 17,61% para Corea, 16% para China, 3,35% para el exportador indio DHUNSERI PETROCHEM & TEA LTD y 12% para el resto de India^[7].

La solicitud fue presentada por la firma DAK AMÉRICAS ARGENTINA S.A.^[8], en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el informe GIN-GI/ITDFR N° 04/19 (IF-2019-86327274-APN-CNCE#MPYT)^[9] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES^[10]

El 24 de julio de 2018, DAK presentó ante la ex Secretaría de Comercio (SC) una solicitud de examen por expiración del plazo de las medidas antidumping fijadas mediante Resolución ex MEyFP N° 691 del 24 de

octubre de 2013, modificadas por la Resolución MP N° 500-E/2017, a las importaciones de PET originarias de Corea, China, Tailandia, India y Taipei Chino. Dicha solicitud tramita ante la Secretaría de Comercio Exterior (SCE) bajo el expediente N° EX-2018-35301068-APN-DGD#MP y ante esta CNCE bajo el N° EX-2018-36315682-APN-DGD#MP.

El 6 de septiembre, mediante Acta N° 2090, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex SC que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud.

El 26 de septiembre de 2018 se recibió de la ex SC copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen, elaborado por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC). En el mismo se concluyó que *“...se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen de las medidas aplicadas mediante la Resolución ex MEyFP N° 691/2013 revisada mediante Resolución N° 500-E/2017 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g’, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE COREA, de TAIPEI CHINO y de la REPÚBLICA DE LA INDIA y del REINO DE TAILANDIA, conforme a lo detallado...”*. De dicho informe surge que no se han determinado presuntos márgenes de recurrencia para los orígenes Taipei Chino y Tailandia, considerando exportaciones a terceros mercados (República Oriental del Uruguay^[11] en el caso de Taipei Chino y Estados Unidos de América^[12] en el caso de Tailandia). En este marco, los presuntos márgenes de recurrencia de dumping determinados para el resto de los orígenes fueron de 8,93% para China, 16,36% para Corea y 36,79% para India, considerando las exportaciones de China hacia Uruguay, de Corea hacia la República del Perú^[13] y de India hacia la República del Paraguay^[14].

El 28 de septiembre de 2018, el Directorio de la CNCE, por Acta N° 2095, determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de PET originarias de China, India y Corea y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las mencionadas medidas. Asimismo, recomendó que la apertura de examen se realizara también por cambio de circunstancias.

El 19 de octubre de 2018, por Resolución ex MP N° 81/2018, publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre, se dispuso la apertura del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante Resoluciones ex MEyFP N° 691/2013, modificadas por la Resolución ex MP N° 500-E/2017, para los orígenes China, India y Corea.

El 7 de mayo de 2019, esta CNCE solicitó a la SCE que, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en los artículos 53 y 56 del Decreto N° 1393/08, se la autorice a hacer uso del plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño. Dicha autorización fue recibida el 13 de mayo.

El 24 de junio de 2019, el Directorio de la CNCE, mediante su Acta N° 2170, determinó *“la probabilidad de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g’ originarias de la República Popular China, de la República de Corea y de la República de la India, en caso de que las medidas antidumping dispuestas por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 691 del 24 de octubre de 2013, modificadas por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 500-E/2017 del 27 de septiembre de 2017, fueran suprimidas”* Los márgenes de dumping determinados fueron de 15,18% para China (considerando las exportaciones hacia Uruguay), de 18,18% para Corea (considerando las exportaciones hacia Perú) y de 38,53% para India (considerando las exportaciones hacia Paraguay).

Con fecha 29 de agosto de 2019 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GIN-GI/ISHER N° 04/19 –

IF-2019-77340080-APN-CNCE#MPYT).

El 12 de septiembre de 2019, mediante Acta de Directorio N° 2202, se determinó proceder “a la desvinculación de la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (ISHER) N° 04/19 (IF-2019-77340080-APN-CNCE#MPYT)...” y “a la elaboración de una nueva Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión que subsane el error incurrido”. Asimismo se dispuso “solicitar la apertura de Información Sumaria en los términos del Título II del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999 y por el Decreto N° 70 de fecha 23 de enero de 2019 a efectos de determinar la existencia de hechos y/o cualquier otra irregularidad conexa en el ámbito de la Comisión Nacional de Comercio Exterior con relación a los hechos descriptos en los antecedentes de la presente”, remitiendo dichas conclusiones junto con los antecedentes reseñados a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Asimismo, la referida Acta contenía de manera embebida la Nota NO-2019-81917436-APN-CNCE#MPYT, mediante la cual el 10 de septiembre de 2019 la Gerencia de Instrucción y Normas Comerciales (GINC) puso “en conocimiento que por un error material involuntario, en la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (ISHER) N° 04-19 (IF-2019-77340080-APN-CNCE#MPYT)... se expuso en la página 82 del citado IF, Sección VI-DISTINTOS ARGUMENTOS APORTADOS EN EL EXPEDIENTE RESPECTO A LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING, información que la firma AGUAS DANONE ARGENTINA S.A. presentara el 17 de mayo de 2019 con carácter confidencial conforme surge del Informe Gráfico Reservado IF-2019-46566652-APN-CNCE#MPYT (Orden 352)”, “solicitando se gestione la desvinculación del informe citado, a efectos de subsanar el error involuntario incurrido”.

En la misma fecha, mediante Disposición N° DI-2019-82630397-APN-CNCE#MPYT (DI-2019-42-APN-CNCE#MPYT), se dispuso “subsánese el error material incurrido en el Expediente N° EX2018-36315682-APN-DGD#MP dejando sin efecto la vinculación de la Nota NO-2019-77960119-APN-DGD#MPYT que contiene embebido el Informe Gráfico IF-2019-77340080-APN-CNCE#MPYT”.

El 13 de septiembre de 2019, se vinculó nuevamente mediante IF-2019-82792197-APN-CNCE#MPYT, la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (ISHER) N° 04-19 con la subsanación del error material incurrido, conforme fuera dispuesto por Acta N° 2202.

En la misma fecha, mediante Memorándum N° ME-2019-82944208-APN-CNCE#MPYT se remitió a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Producción y Trabajo (DSMP) en archivo embebido el Acta de Directorio N° 2202 (IF-2019-82747168-APN-CNCE#MPYT).

El 16 de septiembre de 2019, mediante NO-2019-83773029-APN-SCE#MPYT e IF-2019-82893382-APN-DGD#MPYT se recibió una presentación de la firma AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. de fecha 13 de septiembre de 2019, con relación al error material incurrido por la CNCE. Al respecto, en la referida presentación la empresa solicitó a la CNCE que “se suprima y elimine de forma inmediata la Información Confidencial del ISHER y de los demás documentos accesibles a las otras partes del expediente de referencia, que notifique de forma inmediata a todas las partes participantes de la presente investigación que la información obrante en la página 82 del ISHER es información de carácter confidencial perteneciente a la Empresa y que la misma deberá ser eliminada de sus registros por dichas partes, no pudiendo ser utilizada, reproducida, transferida o divulgada en ámbito alguno. Asimismo, solicitamos se nos informe que partes del expediente han tenido acceso a la Información Confidencial reflejada en el ISHER”.

El 18 de septiembre de 2019, mediante Acta de Directorio N° 2206 se indicó “1- Notificar a AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. que la información confidencial fue desvinculada de las actuaciones con anterioridad a su presentación, quiénes son las partes que han accedido a dicha información y que se ha procedido a solicitar la instrucción de la información sumaria en los términos del Título II del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999 y por el Decreto N° 70 de fecha 23 de enero de 2019 a efectos de determinar la existencia de hechos y/o cualquier

otra irregularidad conexas en el ámbito de la Comisión Nacional de Comercio Exterior con relación a los hechos descriptos en los antecedentes de la presente; 2- Notificar a las partes que hayan accedido a la información confidencial previo a su desvinculación de las actuaciones que dicha información no podrá ser utilizada ni divulgada” y “3- Remitir la citada presentación a la Dirección de Sumarios del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO”.

El 19 de septiembre de 2019, mediante Nota N° NO-2019-82944208-APN-CNCE#MPYT se remitió a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Producción y Trabajo (DSMP) en archivo embebido el Acta de Directorio N° 2206 (IF-2019-84707897-APN-CNCE#MPYT), conjuntamente con la presentación de la firma AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.

El 23 de septiembre de 2019, se cursaron a DAK, SYPHON S.A., CADIBSA e IVL DHUNSERI PETROCHEM las notas correspondientes en relación con lo indicado en el Acta N° 2206.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL.

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

En particular, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*, mientras que el párrafo 2 señala que *“...las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...”*.

En este sentido, el párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

El artículo 52 del citado Decreto dispone que *“se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping... El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping... o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping... resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto”*.

Asimismo, el artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...”*.

Los artículos 53 y 56 establecen que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias.

Asimismo, el Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de “proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”.

El Artículo 16 del citado Decreto establece que “en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño. En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones”^[15].

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar las medidas oportunamente impuestas, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener las mismas, los ajustes que correspondería hacer.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

III.1. Producto Importado.

Conforme lo establecido por Resolución ex MP N° 81/2018 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión es el “Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g”, originario de India, China y Corea, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.91.00^[16].

Mediante la Resolución MEyFP N° 691/2013, modificada por la Resolución ex MP N° 500-E/2017 (de fecha 27 de septiembre de 2017 y vigente a partir del 28 de septiembre), se aplicaron los siguientes derechos antidumping, por un plazo de 5 años.

Tabla N° 1: Derechos antidumping.

Origen	Derecho antidumping	
	Resolución ex MEyFP N° 691/13	Resolución ex MP 500-E/2017
Corea ^[17]	8%	17,61%
Tailandia	8%	9,09%
India – Exportador DHUNSERI PETROCHEM & TEA LTD	3,35%	
India – Resto del origen	8%	12%
China	8%	16%
Taipei Chino	8%	15%

Fuente: Informe Técnico.

Las siguientes firmas exportadoras se acreditaron en el presente procedimiento: RELIANCE INDUSTRIES LIMITED y IVL DHUNSERI PETROCHEM INDUSTRIES PRIVATE LIMITED^[18].

Por último, las empresas importadoras acreditadas son SYPHON, AMCOR RIGID PLASTICS DE ARGENTINA S.A., ANDINA EMPAQUES ARGENTINA S.A., EMBOTELLADORA DEL

III.2. Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[20].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MEyFP N° 691/2013[21], al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1769 del 18 de octubre de 2013, el Directorio de esta CNCE determinó que el *“Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g”* importado de Corea, China e India y objeto de medidas, encontraba un producto similar nacional.

Asimismo, la Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2095 (de probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 28 de septiembre de 2018, determinando que el *“Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g”* originario de India, China y Corea, y objeto de solicitud de revisión, encontraba un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente examen.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente, las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto respecto del producto objeto de medidas como del nacional similar. En este sentido, se consideró como fuente de información la presentada tanto por firma peticionante como por las empresas que participaron de la investigación, como así también la información obrante en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final (Informe GI-GN/ITDF N° 01/13) del expediente CNCE N° 21/11, y las conclusiones arribadas en el Acta N° 1741 (de determinación preliminar) que fueran confirmadas en el Acta N° 1769 (de determinación final).

Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto en el Informe Técnico.

III.2.1.- Características físicas.

El PET es un polímero termoplástico formado por “base IPA (Ácido isoftálico) o CHDM (ciclo hexano di metanol)” que se presenta en pellets o gránulos.

Respecto de las características distintivas del producto, DAK señaló que son *“su viscosidad y su capacidad de recalentamiento, que le dan al producto las propiedades necesarias para una inyección y posterior soplado de la más alta calidad y productividad, asegurando la calidad de las botellas y envases finales”*. En ese sentido agregó que es muy importante el control de la viscosidad, el color, el contenido de acetaldehído y de la capacidad de recalentamiento a fin de *“poder asegurar su correcta y eficiente utilización en los procesos aguas abajo en la cadena de valor”*.

Asimismo, y al comparar el producto objeto de medidas, el importado de otros orígenes y el nacional, manifestó que desde la formulación química es un producto con *“características de commodity”*, no existiendo diferencias *“relevantes”* entre los mismos.

DAK sostuvo que no hay diferencias entre el PET de los distintos orígenes “*siempre y cuando el mismo sea proveniente de empresas de renombre*”. En línea similar, se expresaron RELIANCE, AMCOR y VINISA, que opinaron que el producto nacional y el objeto de medidas son similares desde el punto de vista físico, técnico, de calidad y prestaciones. En el mismo sentido, EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO sostuvo que no existen diferencias sustanciales entre el PET nacional y el producto objeto de medidas.

SYPHON señaló que en otros procedimientos en los que se investigó el PET^[22] la denunciante aportó la hoja técnica de los 10 productos que elabora y que se encuentran incluidos en la definición del producto objeto de medidas y que, sin embargo, éstos no son iguales al momento de fabricar una preforma que luego se soplará para convertirse en botella, destacando que la diferencia de precio entre ellos puede llegar hasta 200 dólares por tonelada y que esto implica que la CNCE debe comparar precios de productos iguales, según lo define el Acuerdo Antidumping, concluyendo que “*No todo el PET reunido bajo la misma NCM es igual*”. SYPHON sostuvo, además, que la “*CNCE insiste en comparar resina PET como un genérico y omitió solicitar al denunciante sobre cual tipo de resina se está operando un supuesto dumping*”, entendiendo que se trata de una omisión injustificada “*por la experiencia que esa CNCE adquirió a través de los años y sustancialmente con los expedientes 29 y 30 invalida la presente investigación*”. Al respecto cabe señalar que la CNCE realiza las comparaciones de precios sobre productos representativos y no sobre el conjunto de todos los tipos del producto considerado.

Conforme lo expresado, más allá de lo señalado por SYPHON, todas las empresas han coincidido en la similitud de las características físicas entre el producto importado objeto de medidas y el nacional.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad.

De acuerdo a la información obrante en las actuaciones, el principal uso del PET es la elaboración de botellas para distintos tipos de bebidas (aguas, gaseosas y jugos), de aceite, envases de aderezos, para productos cosméticos, botellas para productos de limpieza, envases para productos farmacéuticos y las preformas de los citados envases y botellas. Los usuarios son los fabricantes de preformas, los fabricantes de botellas y envases y las industrias alimenticia, de bebidas, de cosméticos y de limpieza.

En cuanto a los sustitutos, pueden mencionarse el vidrio, la hojalata, el aluminio, los envases de plástico, doypack y tetra brick.

En función de lo expuesto, no existen diferencias entre el PET nacional y el importado objeto de medidas sobre este aspecto.

III.2.3.- Proceso de producción.

En relación al proceso de producción, la peticionante presentó una descripción del mismo, el que consta de dos etapas. En la primera, las materias primas se mezclan para llevar a cabo la reacción de esterificación en fase fundida, obteniéndose el prepolímero de aspecto viscoso llamado precursor. Luego dicho monómero de fase fundida ingresa a los reactores de polimerización y, finalmente, de dichos reactores se obtiene el mencionado precursor aún en fase fundida que luego es enfriado y pelletizado (cortado en gránulos). En la segunda etapa, se produce la policondensación obteniéndose, los diferentes grados de PET - retornable y no retornable – con las condiciones finales para su comercialización.

Por su parte, varios exportadores que participaron de la investigación original presentaron sus procesos de producción, los que figuran en el Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 01/13. Se destaca que, si bien las empresas han desarrollado sus procesos productivos de PET de diferente modo, los mismos resultan ser semejantes, independientemente de la cantidad de etapas que pudiera haber consignado cada parte.

Según la información presentada por RELIANCE en el marco de la presente revisión su proceso productivo de PET es similar al de DAK, mientras que SYPHON informó que se han producido cambios en la secuencia de producción de resina PET que han reducido los costos de fabricación^[23].

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.4.- Normas técnicas.

En la Argentina, el PET se encuentra sujeto a diversas normas técnicas del MERCOSUR relacionadas con los envases destinados a estar en contacto con los alimentos. Se remite al Informe Técnico para un detalle de las mismas.

No obstante, la exportadora RELIANCE informó que el PET que produce *“No se encuentra sujeto a ninguna norma técnicas, de seguridad, de aseguramiento de la calidad (certificada y no certificada), toda vez que el PET no es un producto peligroso y no contaminante al medio ambiente”*.

En atención a lo expuesto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.5.- Canales de comercialización.

DAK informó que la mayoría de sus ventas se canalizan a través de embotelladores y productores de alimentos y bebidas, seguidas en importancia por las ventas a los productores de preformas de Tierra del Fuego. Las importadoras SYPHON, AMCOR, EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO y VINISA autoconsumen el 100% del PET que importan y la exportadora RELIANCE vende el 100% de lo que produce a distribuidores y mayoristas.

En atención a lo expuesto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.6.- Percepción del usuario.

En la presente revisión, las empresas participantes coincidieron en general en la similitud del producto nacional y del importado objeto de medidas.

Conforme lo expuesto, más allá de lo señalado por la empresa ECO DE LOS ANDES en el párrafo precedente como así también por VIHA en cuanto a la menor transparencia del producto nacional, en los antecedentes no se advierten pruebas que hagan presumir alguna diferenciación sustancial –en lo que hace a la percepción del consumidor- entre el producto importado objeto de medidas y el nacional.

III.2.7.- Precios.

En lo relativo a los precios del producto nacional y del importado de los orígenes objeto de revisión, no se observan diferenciales de precios del PET que lleven a considerar que el producto importado objeto de revisión no es similar al producto nacional.

III.2.8.- Conclusión.

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que ni el PET importado de China, Corea e India ni el de producción nacional han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que el *“Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g”*, originario de Corea, China e India, y objeto de examen, encuentra un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la *“rama de producción nacional”* como *“el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

Así, conforme surge de la información presentada y lo certificado por la Cámara de las Industrias Químicas y Petroquímicas (CIQyP), la empresa DAK representó el 100% de la producción nacional de PET en el período 2015 – septiembre 2018.

Por consiguiente, la Comisión determina que la firma DAK constituye la rama de producción nacional de termos en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder^[24].

V.1.- Recurrencia de Daño.

DAK manifestó que la supresión de los derechos aplicados implicaría la repetición del daño ocasionado por el dumping practicado desde estos orígenes, señalando que, aún con la medida vigente, *“las importaciones desde la mayoría de estos orígenes se han mantenido en nuestro mercado”*.

Señaló, además, que la mayoría de las empresas originarias de Asia poseen bases productivas en distintos países de esa región y del mundo en general, lo que les permite alternar las fuentes de mercadería de acuerdo a las condiciones que se presenten en el mercado.

DAK destacó que durante el período de vigencia de los derechos antidumping muchas empresas han incrementado su capacidad y sostenido su presencia a nivel local, regional e internacional y que *“se han multiplicado las investigaciones antidumping en otros países para este producto: USA con dos investigaciones de múltiples orígenes, Brasil involucrando también diversos orígenes, incluso se han iniciado investigaciones por dumping entre los propios países asiáticos: Malasia, Indonesia, Japón, bloqueándose destinos de exportación relevantes para compañías que necesitan colocar su mercadería, teniendo particularmente en cuenta que su capacidad de producción excede ampliamente su demanda interna y por las características de este sector, altos niveles de subutilización ponen en peligro la continuidad del negocio”*.

Asimismo, DAK indicó que, con sus variantes, los países objeto de medidas han incrementado su capacidad instalada, a excepción de Corea que se mantiene relativamente estable, existiendo en todos ellos una amplia capacidad ociosa.

DAK afirmó que se torna vital el mantenimiento de la medida antidumping vigente, señalando que ha venido sufriendo en los últimos años el impacto de la competencia desleal desde distintos orígenes, todos concentrados en Asia -China, Corea, Taipei Chino, India, Tailandia, Indonesia. Asimismo, señaló que, tras aplicarse la medida contra los 5 primeros orígenes, Indonesia comenzó a incrementar sus exportaciones a nuestro país; la misma empresa que antes exportaba desde Tailandia comenzó a hacerlo desde Indonesia, siempre a precios de dumping. Así, según DAK, recién en el año 2017, tras el avance de la investigación de examen por cambio de circunstancias para todos los orígenes aquí involucrados y el dictado de la Resolución MP 500/17, mediante la cual se actualizaron los derechos antidumping que se encontraban desfasados, se pudo apreciar un tímido recupero de los indicadores de la firma, no obstante, la existencia de ciertas importaciones a precios de dumping desde otros orígenes. En este contexto, a criterio de la peticionante, dicho recupero incipiente se vería seriamente amenazado de no mantenerse la medida vigente,

incluso durante la investigación^[25].

Por otra parte, DAK destacó que se encuentra en condiciones de ser competitivo, siempre y cuando se presenten circunstancias normales de mercado, es decir libre de importaciones en condiciones desleales y, en general, de la “*brutal discriminación de precios y desvíos de comercio por parte de los países asiáticos*”, destacando que los orígenes aquí analizados han probado su agresividad en otros mercados productores que se vieron obligados a frenar la competencia desleal imponiendo derechos antidumping, aún en países sumamente competitivos como Estados Unidos. Así, el levantamiento de la medida, habilitaría a que los orígenes en cuestión, “*normalizados*” en terceros mercados, no encuentren freno a sus prácticas predatorias y reediten el daño al sector.

Finalmente, en ocasión de presentar sus alegatos finales, la productora nacional reiteró que, en caso de no mantenerse las medidas antidumping vigentes, existe la probabilidad de que las exportaciones con dumping desde los orígenes objeto de revisión se incrementen, en primer lugar, por la importante capacidad productiva de los mismos, el bajo grado de utilización y sus excesos de oferta que no pueden absorber de manera completa en sus mercados internos. Asimismo, también resaltó que cada vez más mercados colocan barreras a la competencia desleal en las que incurren las empresas asiáticas ocasionando que re-dirijan sus exportaciones a mercados que no se encuentren protegidos contra esta práctica. La firma manifestó que la capacidad de maniobra con que cuentan las empresas de los orígenes objeto de revisión –ya que, conforme fuera expuesto, poseen bases productivas en distintos países de la región asiática y del mundo en general-, les permite alternar las fuentes de mercadería de acuerdo a las condiciones que se presenten en el mercado.

En esta misma instancia, DAK reiteró comentarios expuestos en instancias previas, explicando asimismo que, si bien su capacidad de producción resulta suficiente para abastecer la demanda nacional de PET, entiende que en el mercado existe una política de abastecimiento dual en el que la oferta se compone tanto con producción nacional como con importaciones de diversos orígenes. En razón de dicha dinámica aclaró que, conforme los márgenes de recurrencia determinados por la CNCE, las importaciones de los orígenes objeto de revisión continúan incurriendo en prácticas comerciales desleales y por ello solicitó se mantengan los derechos antidumping vigentes para contrarrestar el daño a la industria nacional y posibiliten una competencia sana y equilibrada, que le permita colocar su producto con un margen de rentabilidad razonable y poder continuar invirtiendo para mejorar la calidad y eficiencia en los procesos.

Por su parte, la importadora SYPHON sostuvo que nunca hubo daño a la industria local o que en realidad el daño es “*producto de una presión impositiva insoportable*”. Esta empresa indicó que, en estos años, DAK ha vendido todo lo que ha producido porque el mercado nacional tiene un consumo mayor que su capacidad de producción y sostuvo que, dado que en todo el período investigado ha pagado impuesto a las ganancias, no ha tenido nunca un perjuicio económico en sí mismo y según las pautas contables normalmente aceptadas en este país. Asimismo, SYPHON afirmó que, si bien las utilidades de la denunciante son bajas ello se debe “*a las pésimas condiciones económicas que venimos enfrentando en los últimos años. La tremenda caída de la productividad industrial en los últimos años ha llevado a la mayoría de las empresas a situaciones de quebranto*”.

Al momento de presentar sus alegatos finales, SYPHON planteó que se realice una descripción más detallada de la información contable aportada por la peticionante –en particular, se refirió al Balance General del 2017- a la par de destacar que resultaría pertinente que DAK aportara al expediente su Estado Contable correspondiente al ejercicio del año 2018 ya que no consta en las actuaciones.

En relación a lo expuesto precedentemente, SYPHON hizo referencia a los siguientes indicadores contables que, a su criterio, requerirían de un análisis más explícito por parte de la CNCE en el Informe Técnico: i) otros activos corrientes –que reflejarían, dado el elevado nivel de inflación, la pérdida del valor real de los créditos contra el Estado Nacional en relación al momento de su constitución-; ii) el impuesto a las ganancias – de acuerdo a la firma importadora, la peticionante ha pagado una cifra considerable, en parte por ganancias obtenidas legítimamente por el accionar diario de su actividad y, por otra parte, debido a los depósitos que posee en moneda extranjera; iii) el patrimonio neto, ya que los índices contables analizados

por la CNCE carecen de realismo, de acuerdo a esta empresa “Comparar las ventas a precios corrientes con el Patrimonio a valores históricos es poco comprensible”; iv) realizar una mención a que la peticionante ha mejorado las utilidades en el último período como consecuencia de las medidas antidumping vigentes, no obstante destaca que, afirmar ello contradeciría lo expuesto en la investigación por dumping en las importaciones de PET originarias de Omán en donde se afirma que la peticionante pierde rentabilidad^[26].

Por otra parte, en esta instancia, la firma manifestó que, dado que la peticionante consolidó contratos de abastecimiento con las firmas importadoras VINISA FUEGUINA y ACSUR –que constituyen el 90% de las importaciones de resina de PET-, las importaciones de los orígenes objeto de revisión “*habrán de cesar en el futuro*” por lo cual, “*continuar el presente procedimiento se torna totalmente improductivo*” y, en razón de ello, solicitó se concluyera con la presente revisión.

En otro orden de ideas, SYPHON explicó, en primer lugar, que existe un desfase de entre 60 y 90 días– básicamente dado entre el momento de la contratación de compra de la resina de PET y el momento del despacho a plaza- que debe tenerse en consideración tanto para entender los precios de la peticionante como para realizar una comparación equitativa de estos con los importados, en particular, por la relevante incidencia que ejerce el tipo de cambio en dicho análisis.

En este sentido, la firma importadora explicó que, si bien los precios de venta de DAK se encuentran dolarizados, a diferencia de lo que sucede con las compras de PET al exterior, sus facturas se cancelan en pesos al tipo de cambio del día efectivo de pago, todo lo cual refleja el desfase temporal entre los precios nacionales e importados cuando se realiza una comparación entre los mismos. Por tal motivo, SYPHON insistió que se comparen momentos equivalentes a fin de obtener precios similares.

Adicionalmente, la empresa señaló que la devaluación del peso argentino en el último año y medio se ha visto reflejado en los precios de DAK ya que diariamente ofrece su mercadería a un precio diferente en dólares y, por lo tanto, el valor de la resina de PET importada desde hace dos meses atrás “*...es muy desemejante para el pertinente análisis de precios que realiza la CNCE en el momento actual comparando los precios importados con los nacionales*”^[27].

En función de lo expuesto, SYPHON solicitó que se analice el comportamiento del mercado en términos reales y con técnicas de análisis pertinentes de manera tal que no distorsione la realidad y conduzca a una correcta decisión por parte de la Autoridad.

Por otra parte, SYPHON hizo alusión a que el ISHER carece de información internacional actualizada. En este sentido expresó que, en los últimos 5 años el mercado internacional de PET ha variado sustancialmente indicando que “*Baste decir que en el ínterin China es ahora importadora de resina PET a la par que también exporta. Que nuevas plantas de producción han iniciado su oferta a precios muy competitivos y que nuevas fábricas anuncian su pronta inauguración a la par que han cerrado varias plantas por obsoletas*”. Asimismo, mencionó que, a nivel regional, la empresa controladora de DAK Argentina adquirió la planta de PET de la quiebra de M&S de Brasil que posee una capacidad productiva de 480 mil toneladas por año^[28].

Por otra parte, y en relación a la rentabilidad razonable considerada por la Comisión, señaló que “*...la industria mundial de resina PET no tiene esas tasas de rentabilidad*”. Asimismo, explicó que la tasa de conversión que emplea DAK es la más alta del mundo.

Finalmente, SYPHON expresó que, si bien es cierto que ha habido precios muy competitivos en el mercado, no es menor destacar que los precios de DAK resultan muy superiores a los del resto del mundo. Asimismo, SYPHON admitió que producir en Argentina implica asumir costos mayores que en otros países, no obstante lo cual destacó que la protección arancelaria efectiva en Argentina (23%) es suficiente para equiparlos. Por otra parte, señaló que DAK pudo verse afectada por los precios de oportunidad y los precios de venta de resina no estándar.

RELIANCE sostuvo que “*DAK Américas estratégicamente importa PET antes que ampliar su producción local en Argentina*” y que, por ende, “*bajo ningún punto de vista puede alegar que sufre daño derivado de las importaciones al mercado argentino*”. La exportadora señaló, además, que, si bien Argentina y Brasil son parte del MERCOSUR, DAK no ha adquirido PET de Brasil, sino que ha preferido importar PET de otros países y que la productora nacional compra PTA (materia prima del PET) a sus empresas vinculadas en Estados Unidos de Norteamérica, Brasil y México “*a valores que superan los USD 100/MT que los precios de mercado*”.

También sostuvo que los productos importados de la India no causan daño alguno a DAK dado que el 98% de las exportaciones de PET hacia la Argentina han sido alocadas a través de intermediarios para la manufactura de preformas en Tierra del Fuego y que el productor doméstico argentino “*prefiere no abastecer a clientes en Tierra del Fuego ya que al ser un Área Aduanera Especial los impuestos son un costo para el productor continental*”.

La importadora AGUAS DANONE consideró que DAK no se encuentra dañada y que la extinción de las medidas antidumping no produciría ningún daño a la misma.

Para AGUAS DANONE, la continuación de las medidas antidumping “*reforzaría la posición monopólica de DAK a costa de afectar significativamente a la industria embotelladora, que es una gran empleadora*” y que es claro que es contrario al interés general asegurar una ganancia monopólica a DAK a expensa de toda la industria productora que utiliza el PET como insumo^[29].

Asimismo, consideró que es importante tener en cuenta que los márgenes de dumping calculados por la entonces DNFC en su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Expiración del Plazo son muy inferiores a los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial e incluso inferiores a los derechos antidumping que se aplican en la actualidad y que la desaparición de las importaciones de Taipei chino y Tailandia ante la aplicación de medidas antidumping confirma la conclusión en cuanto a la ausencia de dumping en sus exportaciones mientras que la irrelevancia de las importaciones de los orígenes investigados muestra el exceso de las medidas antidumping.

Destacó también que las importaciones de PET van a continuar a menos que la demanda de PET colapse dado que DAK no está en condiciones de abastecer el mercado local. Sin perjuicio de ello, la citada importadora señaló que las importaciones han disminuido significativamente, incluso desde los orígenes no sujetos a medidas antidumping afirmando que “*la pretensión de DAK es importar el faltante desde su afiliada en Brasil, por eso pretende extender las medidas a cualquier otro origen salvo este*”.

AGUAS DANONE se refirió a los Cuadros 7.1 y 7.3 del Acta 2095 de la CNCE, los que a su criterio muestran que una correcta comparación de precios entre los precios del PET de los orígenes investigados señalan claramente la innecesariedad de las medidas antidumping^[30].

Asimismo, consideró que la comparación de precios que realiza la CNCE y la conclusión de subvaloración en las importaciones es irrazonable y contraria al Acuerdo Antidumping, y que la CNCE debe reconstruir un precio de venta del PET de DAK “*en base a costos razonables y no a los costos informados por DAK*” y que “*el precio de resinas de PET de DAK es altamente rentable*”.

Al respecto, AGUAS DANONE afirmó que los precios a los cuales DAK vende el PET en el mercado doméstico son precios altísimos comparados con los precios del PET en la región y que los costos de producción presentados por DAK son inconsistentes y demuestran un alto margen de ganancia.

Por otra parte, manifestó que en cuanto a los costos informados por DAK, es especialmente sorprendente que la remuneración media de DAK en enero de 2018 fuese \$101.972 cuando la remuneración media en el país era de \$28.683 ya que esto significa, que la remuneración media de DAK es un 355% la remuneración promedio del país. Asimismo, el rubro “*otros gastos*” represento el 19% de los costos en el período enero-mayo de 2018.

Adicionalmente, se refirió a que los propios estados contables de DAK muestran que las ventas de PET se realizan con márgenes de ganancia positivos. Así, señaló que, en 2017, aun cuando las actuales medidas no estuvieron vigentes durante todo el ejercicio, el margen bruto fue 10% y el margen neto de 5%.

En sus alegatos finales, AGUAS DANONE reiteró y ratificó que no ha importado PET de los orígenes objeto de revisión y que, de la información plasmada en el ISHE se deriva que no existen pruebas objetivas y positivas de daño a la industria nacional y que, por lo tanto, las medidas antidumping vigentes son excesivas e innecesarias.

La importadora SYPHON señaló que los precios internos de DAK están alineados con el precio import-parity más un plus de 20/40 dólares por tonelada y que la tasa de protección efectiva es del 23%. Asimismo, indicó que la materia prima que utiliza DAK para la fabricación de resina PET en su planta de Zarate es totalmente importada y representa el 80 % del precio de venta, estando la misma exenta de todo derecho aduanero.

V.2.- Consideraciones relativas al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego.

SYPHON sostuvo que en los últimos años el segmento del mercado competitivo de preformas de PET en el Territorio Aduanero General (TAG) se han producido cambios que agravaron la situación económica de las empresas productoras de preformas y, al mismo tiempo, afectaron la producción de la materia prima PET.

En este sentido, afirmó que una mayor proporción del “*mercado competitivo*” fue tomada por las empresas que fabrican preformas de PET en el Área Aduanera Especial (AAE) de Tierra del Fuego en base a los “*exorbitantes beneficios fiscales que gozan por imperio de la ley 19.640*” y que en los últimos años dichas empresas ofertaron por debajo de los costos de fabricación de los convertidores del TAG.

La empresa consideró que este análisis es de suma importancia y que no se realizó en las anteriores investigaciones, solicitando que en la presente revisión se considere la segmentación entre el AAE y el TAG. Asimismo, indicó que el ingreso de las importaciones de resina PET según el régimen aduanero de la ley 19.640 y los “*exuberantes beneficios fiscales*” que ella otorga provocan el verdadero daño a la industria del PET en el TAG, afectando en forma muy significativa al fabricante local de resina y compitiendo en base a “*tremendos subsidios, los que ayudan a hundir el precio de la preforma*”.

Por otra parte, SYPHON mencionó que es notable la caída de importaciones de PET en el mercado doméstico del TAG, que ello se contrapone con la mayor importación que se puede verificar en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego y que “*es allí donde se obliga a DAK a competir sin rentabilidad para poder vender su producción*”.

En ocasión de presentar sus alegatos finales, SYPHON señaló que la problemática de DAK no son las importaciones que realiza el TAG sino las empresas que fabrican preformas en el AAE de Tierra del Fuego ya que estas no se encuentran gravadas con ningún derecho de importación y además gozan de otros estrafalarios beneficios fiscales que han destruido la industria en el TAG como resultado de una competencia de precios basados en esos beneficios fiscales y no en la mayor productividad y habilidad empresarial.

En relación a lo anterior agregó que, las importaciones se realizaron predominantemente por el AAE de Tierra del Fuego y que, aquellas que se realizaron por TAG han sido y continúan siendo insignificantes.

Finalmente, la importadora señaló que, si se limita la importación de resina en el AAE de Tierra del Fuego, DAK mejorará su rentabilidad, trayendo a colación lo que ha ocurrido con la República Federativa de Brasil respecto al área especial de Manaus, donde desde hace tres años se aplica una similar restricción por la que solo puede ingresar un 10% de material de importación, por lo tanto, se debe utilizar resina PET nacional.

Por su parte, AGUAS DANONE consideró que los beneficios impositivos para la importación de PET al AAE e importaciones temporales no pueden ser desbaratados por las medidas antidumping.

Esta empresa afirmó que los transformadores de PET del AAE preferirán importar el PET que comprarlo a DAK porque si se lo compran a DAK tienen que pagar el 21% de IVA sin posibilidad de recupero y que este beneficio fiscal es un estímulo, directo e intencional, establecido por la legislación fiscal y nada tiene que ver con los precios de los importadores o los supuestos precios de dumping.

En el mismo orden de ideas, señaló que DAK no está en condiciones de vender en el AAE a la misma paridad de importación debido a los incentivos fiscales que tienen los transformadores de PET en el AAE y sostuvo que DAK está intentando usar ésta revisión antidumping (al igual que en la investigación original) para revertir los beneficios fiscales otorgados a los transformadores de PET en el AAE.

V.3.- Efectos de la medida vigente sobre los convertidores de PET.

AGUAS DANONE sostuvo que “*El objetivo principal de DAK AMÉRICAS ARGENTINA S.A... en su solicitud de revisión de las medidas antidumping de fecha 24 de julio de 2018... es consolidar su posición monopólica en el mercado argentino para poder continuar vendiendo el PET en la Argentina a precios excesivos*” los cuales, al decir de la citada importadora, están afectando seriamente la viabilidad de la empresa y de toda la industria de bebidas no alcohólicas dado que el impacto de las medidas antidumping sobre el PET es sufrido en última instancia por la empresa debido a que el productor de preformas traslada directamente el costo del PET, incluidos los derechos antidumping (directamente si es importada, indirectamente si la vende DAK al import parity), a la empresa^[31].

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO señaló que en el esquema de medida vigente está evaluando diferentes alternativas posibles para superar el “*marco restrictivo*” actual de importación y la competencia internacional de conversión del PET. Entre ellas se encuentran;

- a. Relocalizar la planta en otro país: implicaría el cierre de la planta productiva en Argentina.
- b. Relocalizar la planta y las operaciones productivas a Territorio Aduanero Especial de Tierra del Fuego: Los altos costos logísticos desde la planta productora preformas hasta la planta de embotellado y las barreras de ingreso son muy altas y “dificultosas” para restablecerse allí, lo cual no sería una opción frente a la primera mencionada.
- c. Orientarse a la exportación y renunciar al abastecimiento de preformas en el mercado local: Al explorar esta opción, si bien la empresa exporta a Paraguay, siguen existiendo altos costos para la utilización del régimen de admisión temporal. En el caso de la presente posición arancelaría se sigue exigiendo el pago de derecho antidumping, lo que motiva se eleve el precio de importación temporal de la resina. Bajo este esquema se abastecería de preformas del exterior y ya no de Argentina.
- d. Abandonar la producción de preformas en Andina Empaques SA, reducir el tamaño de planta y abastecerse de preformas del exterior.

De acuerdo a lo mencionado por la empresa, en todos los escenarios posibles, todo el eslabón productivo verá afectada su dotación laboral, el cual representa casi el 80% del total de la dotación de personal de la industria directamente afectada por las medidas de protección a la producción nacional del PET.

Asimismo, la firma se refirió a un “acuerdo” tácito entre las empresas internacionales de no superposición. Así, señaló que no es posible conseguir una oferta realizable en el MERCOSUR dispuesta a vender resina PET sin la anuencia del productor nacional.

Por todo lo expuesto la citada importadora consideró que el cúmulo de medidas solo tienden a dañar al eslabón siguiente de la cadena productiva y al Derecho Antidumping como partícipe necesario mantener el status quo y entendió que la permanencia de esta situación vuelve antieconómico el abastecimiento de preformas y botellas del mercado local, y sostenido solo desde una política de integración vertical que no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO consideró que los precios de las resinas importadas (precio CIF) son los mismos que se observan en los demás países de la región (Chile, Uruguay, Paraguay), y reiteró que la aplicación de derechos provoca un daño a los productores de preformas, que se ven en inferioridad de condiciones respecto a los productores de dichos países.

En este orden de ideas, la citada importadora entendió que la eliminación de las medidas antidumping es un paso necesario para desarticular la protección existente sobre la posición arancelaria investigada, reiterando que de continuar la protección las empresas de conversión del PET están destinadas a desaparecer en el mediano plazo.

En ocasión de presentar sus alegatos finales, DAK se refirió a los efectos de la medida vigente sobre los convertidores de PET, en particular, al impacto que ejercerían sobre el costo total de las bebidas no alcohólicas embotelladas en envases PET.

Sobre el particular expresó que: i) el precio de las bebidas sin alcohol de primeras marcas se ha incrementado a lo largo de los años, con independencia de las variaciones del precio de la resina de PET grado botella y que, incluso en momentos de una disminución del precio de la resina, el precio de dichas bebidas continuo en alza; ii) que el grado de incidencia de la materia prima en la elaboración de una botella de 1,5 litro no resulta significativa en el precio final de una bebida sin alcohol; iii) que aun dando por válido lo argumentado por CABIDSA respecto a que la preforma representa el 15%/20% del costo del producto envasado, sería necesario saber cuánto representa dicho costo respecto del precio de venta de aquel producto final y que, iv) aun midiendo esta participación sobre el costo, la incidencia del derecho antidumping resultaría insignificante sobre el precio de venta de bebidas sin alcohol en envases de PET.

Adicionalmente explicó que, la industria convertidora -lejos de encontrarse afectada por la medida antidumping- se ve perjudicada por la importación de preformas uruguayas, paraguayas y chilenas, como así también por la situación económica del país y que, los convertidores del TAG en particular, se encuentran también afectados por las preformas producidas en el AAE de Tierra del Fuego.

Finalmente, resaltó que debe descartarse cualquier conclusión al respecto que pudiera basarse sobre la información aportada por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO ya que, conforme surge del respectivo Informe de Verificación, no fue posible verificar la totalidad de los costos de producción de preformas.

Por su parte, en sus consideraciones finales SYPHON manifestó que, afirmar que la incidencia del precio de la resina de PET en el precio al consumidor de bebidas no alcohólicas es casi nula es un error muy grave de análisis ya que, de acuerdo a su experiencia puede afirmar que, prácticamente el incremento de un peso en los costos de fabricación de una bebida sin alcohol implica un aumento de 6 pesos en el precio de venta al consumidor final.

V.4.- Otras consideraciones.

AGUAS DANONE señaló que, para el ejercicio finalizado el 31/12/2017, su resultado operativo fue menor al de DAK tanto en términos absolutos como relativos^[32].

En este sentido, destacó que la situación actual de los negocios de Resina de PET de Alpek S.A. B. de C.V.^[33] es favorable^[34].

En ocasión de presentar sus alegatos finales, SYPHON cuestionó el otorgamiento de confidencialidad a cierta información aportada por la peticionante con el propósito de preservar la fuente de la consultora interviniente ya que, dados los antecedentes, en otra oportunidad DAK “...ha presentado una firma de consultoría de dudosa existencia que por casualidad su denominación era semejante a otra de reconocida solvencia internacional”. Por ello, con el propósito de verificar los datos provistos por DAK reiteran su solicitud de que “...se de publicidad a información tan sustancial”.

Asimismo, SYPHON cuestionó que se considerara para el cálculo del valor normal –tanto en la investigación original como en la presente revisión- la información provista por la peticionante ya que, de acuerdo a la importadora, ello condujo a que se concluyera erróneamente sobre la existencia de dumping y, por lo tanto, en que se aplicaran medidas definitivas.

Por otra parte, cuestionó que con la medida aplicada se sancionara a todas las empresas existentes en los países señalados como orígenes de dumping sin considerar que existe una gran variedad de empresas a las que no les apetece vender a precios no remunerativas al mercado argentino durante mucho tiempo.

Finalmente cabe señalar que, en sus alegatos finales SYPHON solicitó se excluyera de la presente investigación las consideraciones expuestas por AGUAS DANONE ya que considera que no son esenciales a los fines de dilucidación de la presente revisión por presunto dumping en las importaciones de PET desde los orígenes objeto de revisión, en particular, porque no es una empresa que se encuentre directamente vinculada a la importación de PET, sino que – a su criterio- resulta vocera de los intereses de VINISA FUEGUINA defendiendo los estafalarios beneficios fiscales que perciben los fabricantes de preformas de PET en el AAE de Tierra del Fuego.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS.

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de PET; y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida, por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de Corea, China e India en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original, expidiéndose, además, en su caso, respecto de la necesidad de modificación de las referidas medidas.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2015-2017 y el periodo enero-septiembre de 2018. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables, a modo de referencia, los años 2012 a 2014. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto al año o al mismo periodo inmediatamente anterior.

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión^[35].

En esta instancia final, se realizó una verificación “in situ” a la empresa EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO-ANDINA EMPAQUES ARGENTINA. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de dicha verificación[36]:

Tabla N° 2 – Verificaciones efectuadas.

Empresa	Resumen
EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO-ANDINA EMPAQUES ARGENTINA	<p>VARIABLES SOLICITADAS: Importaciones, existencias, costos de nacionalización, costos de producción de preformas.</p> <p>RESULTADO: Se verificaron todas las variables, en forma parcial los costos de producción de las preformas. Surgieron diferencias respecto a los costos de nacionalización.</p>

Fuente: Información obrante en el Informe Técnico

Las importaciones totales de PET, en volumen, fueron de 101,9 mil toneladas en 2015 y disminuyeron durante todo el período: 45% en 2016, 11% en 2017, cuando se importaron casi 49,8 mil toneladas y 2% en enero-septiembre de 2018, cuando se importaron 34,1 mil toneladas.

Por su parte, las importaciones de los orígenes objeto de revisión fueron de casi 33 mil toneladas en 2015 y mostraron el mismo comportamiento que las totales: disminuyeron 11% en 2016, 27% en 2017, cuando fueron de 21,4 mil toneladas, y 67% en enero-septiembre de 2018, con 5,1 mil toneladas importadas. Así, las importaciones objeto de revisión representaron el 32% en 2015, 52% en 2016, 43% en 2017 y 15% en el periodo analizado de 2018, de las importaciones totales.

Las importaciones de PET de los orígenes no objeto de revisión^[37] fueron de casi 68,9 mil toneladas en 2015, y luego de disminuir 61% en 2016, se incrementaron 6% en 2017, cuando fueron de casi 28,3 mil toneladas, y 51% en enero-septiembre de 2018, cuando se importaron 29 mil toneladas. Estas importaciones representaron el 68% en 2015, 48% en 2016, 57% en 2017 y 85% en enero-septiembre de 2018, de las importaciones totales.

En valores, las totales alcanzaron 115,1 millones de dólares FOB en 2015, disminuyeron 55% en 2016 y se incrementaron 1% en 2017, cuando fueron de poco más de 51,6 millones de dólares FOB, y 18% en enero-septiembre de 2018, al totalizar poco más de 42,1 millones de dólares FOB. Las importaciones objeto de revisión fueron de 37,1 millones de dólares FOB en 2015 y disminuyeron durante todo el período: 31% en 2016, 16% en 2017, cuando totalizaron poco menos de 21,6 millones de dólares FOB, y 61% en enero-septiembre de 2018, cuando fueron de poco más de 6 millones de dólares FOB. Las importaciones de los orígenes no objeto de revisión fueron de poco menos de 78 millones de dólares FOB en 2015, disminuyeron 67% en 2016 y se incrementaron el resto del periodo: 18% en 2017, cuando fueron de poco menos de 30,1 millones de dólares FOB, y 80% en enero-septiembre de 2018, cuando totalizaron algo más de 36 millones de dólares FOB.

Respecto del precio medio FOB, en la siguiente tabla se muestra la evolución del correspondiente a cada origen objeto de revisión, así como el de los principales orígenes no objeto de revisión.

Tabla N° 3: Precio medio FOB

Origen	Variación %			Precios medios FOB (dólares por tonelada)		
	2016/2015	2017/2016	Ene-sep 18/Ene-sep 17	2015	Ene-sep 2018	
Objeto de	China	-22%	10%	24%	1.124	1.182

revisión	India	-17%	20%	11%	1.070	1.201
	Corea	-28%	-	-	1.170	s/op
No objeto de revisión	Taipei Chino	-17%	11%	23%	1.070	1.211
	Brasil	-17%	13%	18%	1.200	1.294
	Omán	-12%	13%	25%	1.020	1.237
	Estados Unidos	-15%	11%	19%	1.201	1.330
	Indonesia	-16%	6%	-	1.151	s/op

Fuente: Informe Técnico (Cuadro N° 6)

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron una serie de comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China hacia Uruguay, de Corea a Perú y de India a Paraguay.

Las comparaciones de precios se realizaron a nivel de depósito del importador debido a lo indicado por la peticionante en la investigación anterior respecto a que *“del 100% de las ventas internas de DAK AMERICAS ARGENTINA... el 98% se vende directo a usuarios finales o consumidores. Aproximadamente un 39% de las ventas son a embotelladores, un 35% a convertidores de continentes, un 6% a convertidores que exportan, un 18% a convertidores ubicados en Tierra del Fuego y el 2% restante a distribuidores”* y a que, en la actual revisión, la firma informó respecto del producto nacional que más del 98% de las ventas se realizan en forma directa sin intermediarios: 57,82% destinado a venta directa a embotelladores y productores de alimentos, bebidas y otros productos, 12,29% de venta a productores de preformas del Continente, 28,04% de venta a productos de Preformas de Tierra del Fuego y 1,85% venta a distribuidores/mayoristas.

Se señala que, considerando las distintas destinaciones de las importaciones a la Argentina, en el acumulado para el período observado, se detectó que casi el 94% de las importaciones tuvieron como destinación a Tierra del Fuego, mientras que las destinadas al Territorio Aduanero General y las Temporarias representaron el 3% cada una.

Como precio del producto importado se consideró, por un lado, el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones argentinas al AAE de Tierra del Fuego, y por el otro, el precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de los orígenes objeto de revisión a terceros mercados, en dos alternativas: nacionalizados al continente y nacionalizados al AAE de Tierra del Fuego.

Como precio del producto nacional, se consideró en todos los casos el ingreso medio por ventas de DAK, ya que, si bien de los precios facturados de la resina de PET de DAK al AAE surgen diferenciales con los valores medios respectivos (con oscilaciones entre períodos), al adicionar los gastos de despacho en el AAE (a cargo del comprador), se arriba a valores que no difieren significativamente de dichos ingresos medios. Asimismo, teniendo en cuenta los niveles de rentabilidad informados (los que se desarrollarán más adelante en la presente Acta) se presenta un precio reconstruido a partir del costo medio unitario y una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE.

Para mayores detalles se remite al Informe Técnico. En la tabla a continuación, se describen los resultados de las comparaciones referidas:

Tabla N° 4: Comparaciones de precios

Precio producto importado	Precio producto nacional	Origen	2015	2016	2017	Ene-sep 18
			Diferencia porcentual (precio importado – precio nacional)/precio nacional			
Precio medio FOB nacionalizado en 3° mercados al TAG	Ingreso medio por ventas	China	4%	2%	17%	3%
		India	-12%	-5%	-4%	-3%
		Corea	-8%	-8%	-10%	-13%
	Costo medio unitario con rentabilidad razonable	China	-14%	-11%	13%	-6%
		India	-28%	-17%	-7%	-11%
		Corea	-25%	-19%	-13%	-21%
Precio medio FOB nacionalizado en 3° mercados al AAE	Ingreso medio por ventas	China	-20%	-20%	-22%	-25%
		India	-21%	-15%	-14%	-13%
		Corea	-10%	-12%	1%	-11%
	Costo medio unitario con rentabilidad razonable	China	-38%	-33%	-28%	-34%
		India	-39%	-29%	-21%	-24%
		Corea	-30%	-26%	-7%	-22%
Precio medio FOB importaciones Argentinas nacionalizado al AAE	Ingreso medio por ventas	China	6%	-3%	2%	-17%
		India	12%	-1%	7%	-25%
		Corea	-6%	-23%	s/op	s/op
	Costo medio unitario con rentabilidad razonable	China	-17%	-18%	-6%	-28%
		India	-13%	-17%	-1%	-34%
		Corea	-27%	-35%	s/op	s/op

Fuente: Informe Técnico (Cuadros N° 7)

El consumo aparente de PET fue de 255,4 mil toneladas en 2015 y disminuyó 25% en 2016, para incrementarse el resto del período: 9% en 2017, cuando fue de 207,6 mil toneladas, y 3% en enero-septiembre de 2018, cuando totalizó 153,2 mil toneladas. En este contexto, la participación de las ventas nacionales en dicho consumo fue del 60% en 2015, 71% en 2016, 76% en 2017 y 78% en enero-septiembre de 2018.

Las importaciones objeto de revisión participaron con el 13% en 2015, 15% en 2016, 10% en 2017 y 3% en enero-septiembre de 2018, mientras que las de otros orígenes tuvieron una participación del 27% en 2015, 14% en 2016 y en 2017 y 19% en el periodo analizado de 2018.

La relación entre las importaciones objeto de revisión y la producción nacional fue del 20% en 2015, 18% en 2016, 13% en 2017 y 3% en enero-septiembre de 2018.

VI.3. Condiciones de competencia.

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de PET concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional; y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

Mercado Nacional.

La oferta nacional de PET está conformada por una única empresa, DAK, la que sólo produce PET y se encuentra localizada en el Parque Industrial de Zárate, Provincia de Buenos Aires. La oferta al mercado interno se completa con las importaciones de los orígenes objeto de revisión, las de Taipei Chino y Tailandia (orígenes que fueron objeto de medidas en la investigación original) y las originarias del resto de los países.

En 2017 el consumo aparente representó en torno a los 4.700 millones de pesos (cerca de 208 mil toneladas). La capacidad instalada local, por su parte, representó cerca del 99% de la demanda doméstica en 2017.

El proceso de producción de PET es un proceso de polimerización a partir de dos insumos principales: PTA y MEG. Los insumos que utiliza DAK para producir PET son en su totalidad importados (entre el 61% y el 76% del CMU[38], con la menor participación en el período más reciente). Ambas materias primas son derivados del petróleo, por lo que el comportamiento de sus precios en el mercado internacional (así como el de PET) está fuertemente influido por las variaciones en el precio del mismo. Es de destacar que, entre puntas del período, los insumos importados disminuyeron su participación en el CMU en 7 puntos porcentuales. Para la producción de PET no se utilizan insumos nacionales.

En cuanto a las importaciones de PET, estas se pueden dividir según sus destinaciones, en tres grupos: a) las destinadas a consumo en el TAG, b) las que se realizan a través del TAG al amparo del régimen especial de Admisión Temporal y c) las que ingresan con destinación a consumo al AAE de Tierra del Fuego[39]. En el caso de las temporarias, las empresas importadoras utilizan el PET para la producción de preformas de PET, las que luego son exportadas^[40].

Como fuera mencionado previamente, tanto el PET nacional como el importado son utilizados para la fabricación de envases retornables y no retornables de gaseosas, aguas, aceites, detergentes, limpiadores, productos farmacéuticos, entre otros. Sus usuarios son embotelladores que adquieren resina PET para su propio consumo (estos, o bien “soplan” sus propias preformas o la dan a ‘transformadores’, que realizan el servicio de transformación en preformas de PET), y transformadores ubicados en el TAG o en el AAE de Tierra del Fuego. Estos transformadores adquieren resina PET directamente para convertirla en preformas que venden al resto del mercado de embotelladores más pequeños o exportan preformas (realizan sus importaciones de resina bajo admisión temporal).

Según se desprende de la información presentada en la investigación original, la resina de PET es adquirida mayoritariamente por embotelladores, grandes marcas y por los transformadores que elaboran preformas. La resina adquirida por los embotelladores es para su propio consumo y la entregan a los transformadores con un contrato del “tipo maquila”, donde el transformador cobra un precio por este servicio de transformación de la resina PET en preformas. La resina comprada directamente por los transformadores es destinada a su propio consumo para ser convertida en preformas y se vende al resto del mercado de embotelladores más pequeños.

Estos transformadores están ubicados tanto en el TAG (SYPHON, AMCOR, EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO, entre otros) como en el AAE (VINISA), pudiendo, los que se ubican en esta última área exportar sus productos al continente. De este modo existe una fuerte competencia entre los distintos productores de preformas, siendo que los que se encuentran bajo la Ley 19.640 pueden importar sus insumos libres de aranceles (entre otros beneficios).

En Argentina, DAK vende casi 98% del PET que produce directamente a usuarios directos o consumidores que son dueños de marcas que transforman el producto en preformas o botellas de PET para su propio consumo o son transformadores que soplan preformas que luego venden a terceros; de acuerdo a la respuesta del cuestionario del productor, el 2% restante lo vende por medio de un distribuidor.

Con relación al abastecimiento, EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO y ANDINA informaron que en el pasado (hasta el año 2011) tenían una política de abastecimiento dual, que luego abandonaron debido a las medidas de protección. Por su parte, SYPHON, AMCOR y VINISA informaron tener abastecimiento dual, destacando las dos últimas que los motivos son reducir los riesgos de abastecimiento, desarrollar proveedores alternativos, aprovechar la disponibilidad del mercado (oferta), tiempos de reacción ante cambios en la demanda y competitividad de precios.

DAK, en la investigación que diera origen a la presente revisión, contestó afirmativamente sobre la estacionalidad de la demanda y detalló que el PET *“tiene estacionalidad verano-invierno...la demanda es alta fundamentalmente desde noviembre a marzo y baja desde junio a agosto siendo los periodos del otoño e inicio de primavera periodos de demanda intermedia”*. DAK agregó que diciembre es el mes de mayor consumo pero que *“otros factores como expectativas de precios (subiendo o bajando) pueden morigerar o ampliar el efecto”*. En su respuesta al cuestionario de la revisión, DAK informó que no se registraron cambios sobre este punto.

Asimismo, DAK indicó que planifica la producción en base a estimaciones de venta y que *“generalmente se planifican 12 meses por delante con un mayor grado de detalle sobre los 3 meses inmediatos”*, agregando que *“no obstante lo dicho, se busca correr la planta de producción (planta de proceso petroquímico continuo) de manera ininterrumpida a la mayor capacidad permitida por la demanda ya que el volumen, en un negocio de commodities, es extremadamente relevante para la absorción de costos fijos”*.

En ocasión de paradas de planta programadas, DAK completa su oferta de producto con PET importado. Adicionalmente, destacó que en algún período se trajo PET para producto retornable desde Estados Unidos ya que se había perdido momentáneamente la calificación de esa resina con el sistema Coca Cola.

Respecto a las inversiones, DAK informó las realizadas desde 2012 hasta 2018, aportando información relativa a los montos aproximados de la inversión en pesos, así como también el origen de los fondos^[41].

En cuanto a la existencia de algún factor de estacionalidad que pueda afectar a los stocks a diciembre, en la investigación que diera origen a la presente revisión se destacó que el verano es el periodo de mayores ventas de preformas por la incidencia de las ventas de gaseosas, aguas y otras bebidas. En el período de la presente revisión no se presentaron cambios en cuanto a la estacionalidad.

Como fuera mencionado en la sección de alegatos, distintas empresas señalaron el efecto que posee la medida antidumping aguas abajo. En este marco, la empresa EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO suministró un cuadro comparativo de personal empleado, el cual se encuentra expuesto en el Informe Técnico.

De acuerdo a la información aportada por las empresas importadoras, SYPHON y EDASA, se observa que sobre los costos totales del conjunto de todas las preformas producidas por sus empresas, la incidencia del PET varía en un 11%. En el caso de SYPHON, la incidencia del PET en el costo total de las preformas es de un 64%, mientras que en el caso de EDASA^[42] esta incidencia es del 75%.

Cabe destacar que la producción de preformas, acorde a lo informado por la CAIP en base a información provista por el Instituto Petroquímico Argentino (IPA) fue de poco más de 190 mil toneladas en 2017, mientras que las importaciones de preformas obtenidas de fuente DGA fueron de cerca de 8 mil toneladas.

AGUAS DANONE sostuvo que el excesivo costo del PET pone en peligro la viabilidad de la empresa y la industria embotelladora. En ese sentido señaló que el costo del PET y el impacto de los derechos

antidumping en el costo total de las bebidas no alcohólicas embotelladas en envases PET es significativo: el precio del PET y, por lo tanto, las preformas PET que se producen a partir de ese insumo, está fijado en dólares estadounidenses. Por otro lado, el precio de las bebidas no alcohólicas está fijado en pesos.

La empresa DAK aportó documentación a los fines de demostrar que de no renovarse la medida se reeditaría el daño causado por las importaciones en condiciones de dumping originarias de Corea, China e India.

El ejercicio realizado por DAK apunta a demostrar la escasa o nula incidencia del derecho antidumping sobre el PET en el precio de las bebidas gaseosas acondicionadas en envases fabricados a partir de dicho producto. Para demostrarlo efectuaron un estudio de la evolución de los precios FOB en dólares del PET de los orígenes investigados a través de una serie que abarca el período 2008 - 2018. El resultado fue que mientras el precio en dólares entre puntas del período registró una disminución del 25%, el precio de la botella de bebida cola de primera marca de 1,5 litros, durante el mismo período, presentó una suba constante.

Cuando se comparan estos dos precios, se observó que los movimientos que los precios del PET no son seguidos a lo largo de todo el período por movimientos en igual sentido e intensidad en las series de precios del producto final.

Cuando la serie de precios se acorta a un período de dos años a la fecha, los precios presentan una tendencia creciente, aunque a distintos ritmos, mientras que, hacia el final de la serie, el precio de la bebida cola presenta un crecimiento, mientras que el precio del PET cae abruptamente. De esta información se desprende que aún en los períodos en que el precio del PET registró disminuciones, el precio de la bebida gaseosa de primera marca continuó en alza.

Según lo aportado por DAK, este comportamiento quiere reflejar la baja o nula correlación que existe entre los precios del insumo de PET y los productos finales. Al mismo tiempo que destacan que el grado de incidencia de la materia prima en la elaboración de una botella de 1,5 litros no resulta significativa en el precio final de una bebida sin alcohol, siendo la incidencia del costo del envase sobre el precio de la bebida del 3%.

Por su parte, Cámara Argentina de la Industria de Bebidas Sin Alcohol (CADIBSA), consultada por estas cuestiones manifestó que, según el análisis realizado por los socios de esta Cámara, la incidencia porcentual del costo de la preforma en el costo total del producto final embotellado en envase de PET (durante el año 2018) fue del orden del 15% / 20%.

En este sentido, DAK manifestó que si se considera que la resina de PET representa el 80% de una preforma y que a su vez la preforma es el 15% del “costo total del envase” [43], la incidencia del PET en el “costo total del envase” es del 12%. Así, si el derecho antidumping fuera del 15%, la incidencia del mismo sobre el “costo del envase” sería del 1,8%.

Por último, se destaca que dicha Cámara manifestó que la cantidad de personas empleadas en el embotellamiento de productos en envases de PET fueron del alrededor de 3.000 empleados (incluyendo los temporarios en el período estival) y que la cantidad de personas empleadas directamente en la producción de bebidas fue de 3.800 empleados (incluyendo los contratados temporalmente en el período estival).

Mercado Internacional.

El PET es producido internacionalmente por unidades de negocios de empresas de gran envergadura que lo elaboran de todas las viscosidades así como otros productos. Algunas de estas empresas, en general multinacionales, fueron adquiriendo firmas productoras de PET en distintos países o abriendo nuevas empresas en países diferentes al de origen. Además, muchas de ellas tienen una fuerte integración vertical, ya que poseen unidades de negocios que producen algunos de los insumos principales para la producción de PET y también fabrican preformas de botellas a partir de él.

En 2017, Asia fue el mayor productor y exportador mundial de resina de PET, seguido por México y algunos países europeos^[44]. Sobre el total exportado mundialmente durante 2017, China fue el principal origen de exportación con el 27%. En segundo lugar se encuentran “Otros orígenes asiáticos no especificados”^[45] con el 11%, seguido de India y Corea con el 8% y 7%, respectivamente.

En cuanto a las importaciones mundiales de PET, Japón fue el principal país importador con una participación del 11% sobre el total de PET importado en 2017 mundialmente. Seguido en segundo lugar por los Estados Unidos, cuya participación fue del 10%. En tercer y cuarto lugar se ubican Francia e Italia con una participación de 6% cada uno.

Con respecto a los factores que inciden en los precios internacionales de la resina de PET, como fuera mencionado, tanto DAK como los importadores coincidieron en que el precio internacional de la resina PET está fuertemente vinculado a las variaciones del precio del petróleo, debido a que las principales materias primas para la producción son derivados del mismo; también son relevantes la capacidad instalada en cada momento así como la demanda tanto de PET grado botella y como de grado textil. El comportamiento de los precios es del tipo commodity.

Asimismo, la empresa RELIANCE aportó información relacionada a la capacidad de producción de los orígenes objeto de la presente revisión, la que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Capacidad productiva en China, India, Corea y Argentina.

En millones de toneladas.

País	2012	2013	2014	2015	2017	2018	2020
Argentina*	190.00	190.00	190.00	190.00	190.00	190.00	190.00
China	5,630.00	6,450.83	7,243.79	7,135.00	7,218.71	8,791.67	11,825.00
India	709.40	910.00	1,172.65	1,669.08	1,861.95	1,967.67	1,976.00
Corea	1,057.00	1,057.00	847.00	777.00	786.00	786.00	786.00

Fuente – RELIANCE (PCI - *Difiere parcialmente de la obrante en el presente informe)

RELIANCE aclaró que China se encuentra en proceso de aumentar la capacidad de producción que generalmente exporta al mercado global y remarcó que el exceso de oferta chino es una amenaza a todo el resto de los productores de PET.

DAK informó que la mayoría de las empresas originarias de Asia poseen bases productivas en distintos países de la región y del mundo en general y que ello le permite alternar las fuentes de mercadería de acuerdo a las condiciones que se presenten en el mercado.

Medidas en otros mercados.

En el período analizado se registraron medidas o investigaciones de varios países denunciante tanto contra alguno de los orígenes investigados en la presente investigación como en otros mercados[46]. Al respecto, se remite al Informe Técnico.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de las medidas objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[47].

En esta instancia final, se realizó una verificación “in situ” a la empresa DAK. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de dicha verificación^[48]:

Tabla N° 6 – Verificaciones efectuadas.

Empresa	Resumen
DAK	<p><u>Variables solicitadas:</u> Ventas y precios al mercado interno, exportaciones, existencias, personal ocupado y masa salarial, inversiones, costos unitarios y totales.</p> <p><u>Resultado:</u> Se verificaron todas las variables. Surgieron diferencias de escasa significatividad respecto a las ventas y precios al mercado interno y a las existencias.</p>

Fuente: Información obrante en el Informe Técnico

La producción nacional de PET fue de poco más de 162,5 mil toneladas en 2015, disminuyó 2% en 2016 y se incrementó 2% en 2017, cuando totalizó 162 mil toneladas, y 23% en enero-septiembre de 2018, cuando fue de 141,6 mil toneladas.

Las ventas al mercado interno, en volumen, fueron de 153,6 mil toneladas en 2015 y disminuyeron 12% en 2016 para incrementarse el resto del período: 17% en 2017, cuando fue de 157,8 mil toneladas, y 4% en enero-septiembre de 2018, al totalizar 119 mil toneladas. En valores totalizaron 1.884 millones de pesos en 2015 incrementándose durante todo el período: 23% en 2016, 46% en 2017, cuando fueron de 3.371 millones de pesos, y 93% en el período analizado de 2018, con 4.571 millones de pesos. El ingreso medio por venta fue de 12.267 pesos por tonelada en 2015 incrementándose también durante todo el período analizado: 40% en 2016, 24% en 2017, cuando fue de 21.355 pesos por tonelada, y 86% en enero-septiembre de 2018, cuando fue de 38.393 pesos por tonelada.

Las exportaciones alcanzaron 8,4 mil toneladas en 2015, y se incrementaron 33% en 2016, 35% en 2017, cuando fueron de 15 mil toneladas, y 48% en enero-septiembre de 2018, cuando fueron de 15,8 mil toneladas. El coeficiente de exportación fue del 5%, 7%, 9% y 11% en 2015, 2016, 2017 y enero-septiembre de 2018, respectivamente.

La capacidad de producción de la industria nacional fue de poco menos de 205,3 mil toneladas en 2015 y se mantuvo constante durante todo el período analizado, siendo en el período parcial de 2018 de casi 154 mil toneladas. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 79% en 2015, 78% en 2016, 79% en 2017 y 92% en enero-septiembre de 2018.

El nivel de empleo del área de producción fue de 144 personas en 2015, aumentó a 146 personas en 2017 y disminuyó a 137 personas en el período analizado de 2018. El salario medio mensual aumentó durante todo

el período, pasando de 44 mil pesos en 2016 a 92,7 mil pesos en enero-septiembre de 2018.

DAK suministró la estructura de costos en pesos por tonelada del “PET LASER +C1 y off class”, para los años completos 2015-2017 y el período enero-septiembre 2018. En la siguiente tabla se indica el comportamiento registrado y los niveles de rentabilidad, medidos como la relación precio/costo.

Tabla N° 7 – Estructuras de Costos.

Producto	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo		Participación en la facturación del producto similar
	2016/2017	2017/2016	Ene-sep 2018/2017	Mínima	Máxima	
PET LASER +C1 y off class	31%	13%	89%	Por debajo de la unidad (2016)	Por encima de la unidad y por debajo del nivel medio considerado razonable (2017)	100% en 2017

Fuente: Informe Técnico (Cuadros N° 2)

En la siguiente tabla se presenta información relativa a los precios de venta.

Tabla N° 8 – Precios.

Producto	Variación interanual			Precio (en pesos por tonelada)		Variación del precio relativo respecto al Índice IPIM NIVEL GENERAL		
	2016/2015	2017/2016	Ene-sep2018/ Ene-sep2017	Mínimo	Máximo	2016/2015	2017/2016	Ene-sep2018/ Ene-sep2017
PET LASER +C1 y off class	40%	24%	86%	12.267 (2015)	38.393 (Ene-sep 2018)	-0,4%	6%	33%

Fuente: Informe Técnico (Cuadros N° 3)

Con relación a la información de los principales rubros contables, la empresa DAK presentó sus Estados Contables (cerrados al 31 de diciembre de 2014, 2015, 2016 y 2017). En la siguiente tabla se presentan datos respecto de algunos indicadores. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 9 – Información contable

Indicador	Valor (se indica el dato correspondiente 2015 y 2017)
Participación de las ventas de	

PET al mercado interno sobre la facturación total de la empresa (en %)	83% - 87%
Margen neto / Ventas (RN/VTAS)	(6%) – 0,03%
Tasa de retorno sobre patrimonio neto (RN/PN)	(296%) - 4%
Liquidez corriente (AC/PC)	92% - 87%
Endeudamiento global (PT/PN)	4412% - 7877%

Fuente: Informe Técnico (Cuadros N° 4)

En cuanto a la capacidad de reunir capital^[49] de la empresa, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos, luego de mostrar valores negativos en 2015 y 2016, registraron valores positivos (aunque bajos) en el último año completo. El flujo de efectivo^[50] se incrementó 400% en 2015, disminuyó 96% en 2016 y aumentó 314% en 2017. Dicho flujo representó el 6% del activo corriente en el último año. Se realizaron inversiones del tipo financiero de corto plazo durante el período analizado, con excepción de 2016.

Las cuentas específicas de la empresa muestran relaciones ventas/costo total coincidentes con las relaciones precio/costo informadas previamente, con crecimientos en la contribución marginal a lo largo del período.

VIII. DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.

El 24 de junio de 2019, el Directorio de la CNCE mediante Acta N° 2170 determinó “*la probabilidad de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación de “Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g” originarias de la República Popular China, de la República de Corea y de la República de la India, en caso de que las medidas antidumping dispuestas por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 691 del 24 de octubre de 2013, modificadas por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 500-E/2017 del 27 de septiembre de 2017, fueran suprimidas*”. Los márgenes de recurrencia de dumping determinados fueron de 15,18% para China, 18,18% para Corea y 38,53% para India.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING Y RESPECTO DE LA NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “...*que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño*” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[51]. Es importante señalar también que el art. 11.2 del citado Acuerdo establece que “*Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos*”. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “*probabilidad*”

que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “*más que posible o verosímil*”.

Si bien las características de la rama de producción en los orígenes objeto de medidas –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a. El mercado internacional.

Como fuera indicado precedentemente, en 2017, Asia fue el mayor productor y exportador mundial de resina de PET, seguido por México y algunos países de Europa. Sobre el total exportado mundialmente durante 2017, China fue el principal origen de exportación con el 27%. En segundo lugar, se encuentran “Otros orígenes asiáticos no especificados” con el 11%, seguido de India y Corea con el 8% y 7%, respectivamente.

RELIANCE aclaró que China se encuentra en proceso de aumentar la capacidad que generalmente exporta al mercado global. Asimismo, remarcó que el exceso de oferta chino es una amenaza a todo el resto de los productores de PET.

DAK informó que la mayoría de las empresas originarias de Asia poseen bases productivas en distintos países de la región y del mundo en general y que ello le permite alternar las fuentes de mercadería de acuerdo a las condiciones que se presenten en el mercado.

b. Condiciones de competencia de las importaciones de los orígenes objeto de medidas a partir de sus precios de exportación.

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde los orígenes objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios a partir de las exportaciones de China, Corea e India a terceros mercados (Uruguay, Perú y Paraguay, respectivamente) dado que los precios FOB de las importaciones argentinas de estos orígenes podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes.

De las comparaciones de precios efectuadas se observó que los precios nacionalizados del PET, exportado de los orígenes objeto de revisión a los mercados antes mencionados, se ubicaron por debajo de los nacionales prácticamente en todos los casos, observándose excepciones en el caso de China en la nacionalización al TAG y de Corea en un año en la comparación en el AAE. Sin embargo, al considerar el precio reconstruido con una rentabilidad razonable, dichas sobrevaloraciones cambian de signo, a excepción de un período. Las subvaloraciones variaron entre el 3% y el 39%, según el período y la alternativa de nacionalización considerada.

Lo expuesto permite deducir que, de no existir las medidas antidumping vigentes, podrían realizarse exportaciones desde los orígenes objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c. Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño.

Los derechos antidumping aplicados a las importaciones de PET originarias de China, Corea e India resultaron eficaces en la medida en que, durante la vigencia de la medida objeto de la presente revisión, el volumen de las mismas se mantuvo acotado. En efecto, a partir de la aplicación de la medida, luego de un

incremento en el año 2015, en volumen estas importaciones disminuyeron año tras año, registrando una participación en el consumo aparente que no superó el 15% (2016) siendo del 3% en enero-septiembre de 2018. Cabe recordar en este marco que las medidas impuestas por la Resolución N° 691/2013 fueron modificadas por la Resolución N° 500-E/2017 a fines de septiembre de 2017, elevándose los derechos ad valorem oportunamente fijados. Por su parte, las importaciones de los orígenes no objeto de examen mostraron una caída a lo largo de los años completos y entre puntas del período analizado, ubicándose en los meses considerados de 2018 en un 19% del mercado.

Asimismo, a lo largo del período analizado esta Comisión observó que, en un contexto de consumo aparente en expansión durante la mayor parte del período –con un retroceso en el año 2016–, la industria nacional pudo aumentar su presencia en el mismo tanto entre puntas de los años completos (16 puntos porcentuales) como entre puntas del período analizado (18 puntos porcentuales).

Paralelamente, se observó que, luego de una caída en 2016, tanto la producción como las ventas de DAK se incrementaron durante el resto del período. Asimismo, las existencias mostraron un comportamiento oscilante, mientras que los niveles de empleo se mantuvieron relativamente estables entre puntas de los años completos, lo mismo que el nivel de utilización de la capacidad de producción, para mejorar notablemente este último indicador en el período analizado de 2018, en un contexto donde la rama de producción nacional se encontró en condiciones de abastecer el consumo aparente en 2016 y en enero-septiembre de 2018.

Asimismo, como fuera mencionado, se registraron, en algunos casos, importantes niveles de subvaloración del precio del PET de los orígenes objeto de revisión importados por Uruguay, Perú y Paraguay, según corresponda.

Al analizar la estructura de costos de la resina PET elaborada por DAK surge que la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad en casi todo el período, superando levemente la misma solo en 2017.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, si bien la rama de producción nacional de PET ha logrado mantener una considerable participación en el consumo aparente, elevando su cuota de mercado desde el año 2016, se encuentra en una situación de cierta fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado en dos elementos básicos: por un lado, en la evolución negativa de sus indicadores de rentabilidad y, por el otro, en el hecho que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde los orígenes objeto de revisión a precios similares a los observados hacia los terceros mercados considerados que presentaron subvaloraciones respecto de los precios de los productos nacionales.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China, Corea e India en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d. Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping.

Del Acta N° 2170 surge que se ha determinado que la supresión de los derechos vigentes podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose márgenes de recurrencia de dumping de 15,18% considerando las exportaciones de China hacia Uruguay, de 18,18% considerando las exportaciones de Corea hacia Perú y de 38,53% considerando las exportaciones de India hacia Paraguay.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones desde otros orígenes no objeto de examen, algunos de los cuales presentan medidas antidumping vigentes (como es el caso de Indonesia) o se encuentran con una investigación en curso (el caso de Omán). Si bien estas importaciones en términos de volumen (al considerarse de manera agregada) fueron superiores a las objeto de revisión, los precios medios FOB, en general, resultaron superiores a los de China en Uruguay, India en Paraguay y Corea en Perú. Asimismo,

como fuera mencionado, las importaciones de Indonesia se encuentran sujetas al pago de un derecho antidumping, mientras que las de Taipei Chino y Tailandia no presentaron margen de recurrencia de dumping en el análisis realizado al inicio de esta investigación.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional de PET –dada su importancia relativa y la cuota de mercado que registraron sobre todo en el período analizado de 2018-, la conclusión señalada en el sentido que de suprimirse las medidas vigentes contra China, India y Corea se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

e. Conclusión respecto del cambio de circunstancias.

La apertura del presente examen se dispuso tanto por expiración del período de vigencia de las medidas antidumping como por cambio de circunstancias. En este marco, en las secciones precedentes se concluyó que, en caso de suprimirse las medidas antidumping vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China, Corea e India en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

En este contexto, corresponde expedirse respecto de si se produjo un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la medida vigente que amerite su modificación.

Al respecto, como fuera mencionado en otras oportunidades en esta Acta, las medidas impuestas mediante Resolución N° 691/2013 fueron modificadas por la Resolución N° 500-E/2017 a fines de septiembre de 2017, elevándose los derechos ad valorem oportunamente fijados a los niveles actualmente en vigencia (17,61% para Corea –exceptuando a los exportadores KP CHEMICAL CORP. Y LOTTE INTERNATIONAL CO. LTD., 16% para China y 12% para India, manteniéndose la medida individual del 3,35% para el exportador indio DHUNSERI PETROCHEM & TEA LTD).

Como se desprende de las secciones anteriores, la rama de producción nacional muestra una situación de cierta fragilidad no obstante lo cual no puede dejar de mencionarse que la medida vigente resultó favorable en tanto la participación de las importaciones de los orígenes objeto de revisión no superó el 15% del consumo aparente registrado en 2016, disminuyendo desde que la medida fue actualizada.

En función de lo expuesto, y entendiendo que resulta necesario observar el comportamiento del mercado a partir de la estabilización de los efectos de la vigencia de las medidas antidumping impuestas mediante la Resolución 500-E/2017 en octubre de 2017, cuando puede estimarse que la industria nacional de PET pudo comenzar a transitar un escenario en el que se encontró completamente protegida del efecto de esta práctica desleal, esta CNCE considera que no correspondería realizar una modificación de las medidas vigentes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda que, en caso de decidirse continuar con la aplicación de derechos antidumping, correspondería mantener los derechos antidumping actualmente vigentes.

Por otra parte, dada la brevedad del lapso de vigencia de ese nuevo escenario posterior a la Resolución 500-E/2017, esta CNCE considera que las medidas deben prorrogarse por un plazo razonable para observar el comportamiento de la rama de producción nacional y del mercado en tal escenario.

En consecuencia, esta CNCE recomienda que, en caso de decidirse la continuidad de los derechos antidumping vigentes, la medida se prorrogue por un plazo de tres años.

X. DECISIÓN DE LA CNCE.

Por lo expuesto, los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. Maria Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Esteban M. Ferreira, determinan por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe GIN-GI/ITDFR N° 04/19 (IF-2019-86327274-APN-CNCE#MPYT) en los Expedientes N° EX-2018-35301068-APN-DGD#MP y EX-2018-36315682-APN-DGD#MP.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 691 del 24 de octubre de 2013, modificadas por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 500-E/2017 del 27 de septiembre de 2017, resulte probable que ingresen importaciones de “*Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g*” originarias de la República de Corea, la República Popular China y la República de la India, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Determinar que no corresponde realizar una actualización de las medidas vigentes.

5°.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 691 del 24 de octubre de 2013, modificadas por Resolución ex Ministerio de Producción (ex MP) N° 500-E/2017 del 27 de septiembre de 2017 a las importaciones de “*Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CEROCOMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g*” originarias de la República de Corea, la República Popular China y la República de la India, por el termino de 3 años.

6°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

La Sra. Presidente levanta la sesión.

[1] Emitida en el marco de una revisión por cambio de circunstancias.

[2] En adelante, Argentina.

[3] En adelante, PET.

[4] En adelante, Corea.

[5] En adelante, China.

[6] En adelante, India.

[7] Se señala que las mencionadas resoluciones también aplicaron derechos antidumping a las importaciones originarias del Reino de Tailandia (en adelante Tailandia) y de Taipei Chino, orígenes que no están incluidos en la presente revisión atento no haberse determinado presuntos márgenes de recurrencia para los citados orígenes en la instancia de apertura.

[8] En adelante, DAK.

[9] En adelante, Informe Técnico.

[10] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[11] En adelante, Uruguay.

[12] En adelante, Estados Unidos.

[13] En adelante, Perú

[14] En adelante, Paraguay.

[15] Cabe señalar que dicha Subsecretaría fue la existente al crearse la CNCE y se entiende que esta Comisión prestará asesoramiento en la órbita de la cual depende.

[16] Sistema Informático Malvina (SIM) 111.

[17] Fueron excluidas las firmas KP CHEMICAL CORP. y LOTTE INTERNATIONAL CO. LTD.

[18] En adelante, RELIANCE y DUNSHERI PETROCHEM, respectivamente.

[19] En adelante, AMCOR, ANDINA, EMSA o EMBOTELLADOREA DEL ATLÁNTICO, AGUAS DANONE y VINISA, respectivamente.

[20] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[21] Expediente CNCE N° 21/11.

[22] Específicamente a los expedientes CNCE N° 29/15 y 30/15.

[23] SYPHON no dio detalles, sino que remitió a lo informado en los expedientes CNCE N° 29/15 y 30/15.

[24] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y las fojas de las cuales surgen las manifestaciones de las partes, así como las respuestas de ellas a los comentarios efectuados por alguna de las partes en particular.

[25] Cabe destacar que DAK se expresó en forma similar en oportunidad de presentar sus consideraciones finales.

[26] Respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, se señala que a las empresas no se les permitían presentar los Estados Contables en moneda homogénea de cierre, señalando, además, que los principales activos corrientes de la empresa son las cuentas por cobrar y los bienes de cambio. Por otra parte, se deja constancia que los indicadores de rentabilidad que analiza el Organismo no relacionan las ventas con el patrimonio neto y que la mejora en los resultados en el último ejercicio se debió -entre otros motivos- al incrementó más que proporcional de los ingresos que de los costos y gastos y a la mejora registrada en los resultados financieros negativos.

[27] Si bien este requerimiento no fue efectuado en la presente revisión con anterioridad, se realizó el ejercicio de comparar los precios de tercer mercado (la comparación relevante en una revisión de investigación para determinar la recurrencia de daño) y de la misma surge que, aun aplicando el desfase de 60 o 90 días, el signo de la comparación sigue teniendo el mismo sentido que en la comparación efectuada de manera anual.

[28] En relación a la información relativa al mercado internacional, que se presenta en esta Acta y en el Informe Técnico, que fue obtenida de fuente pública, se señala que de la misma no se desprende que China haya realizado importaciones, al menos durante el año 2017, o al menos no figura dentro de los principales importadores (en el informe se desagregaron aquellos orígenes que representaron el 76% del total de las importaciones del año 2017) de los que se encuentran reflejados en la tabla correspondiente.

[29] Cabe señalar que, dicha empresa importadora, en oportunidad de presentar sus alegatos finales, reiteró sus consideraciones relacionadas a la posición monopólica de DAK y al efecto sobre la industria de bebidas.

[30] Asimismo, en oportunidad de sus alegatos finales, hizo referencia a los cuadros 7.1 y 7.3 del ISHER relativos a las comparaciones de precios.

[31] La empresa adquiere las preformas de botellas PET del productor de preformas pero el contrato de suministro entre ella y el fabricante de preformas prevé que el costo del PET es soportado por la primera.

[32] De acuerdo a la información aportada por la firma importadora, AGUAS DANONE tuvo un resultado operativo del 0,75%, mientras que el de DAK fue del 5,12%.

[33] Sociedad controlante de DAK.

- [34] Se señala que dichas consideraciones realizadas por la firma importadora AGUAS DANONE fueron reiteradas en oportunidad de presentar sus alegatos finales. Asimismo, cabe destacar que aportó una reseña del reporte de los negocios de Alpek correspondiente al cuarto trimestre de 2018 en el que se destaca niveles record de volumen, ventas y flujo.
- [35] La información de importaciones fue obtenida a partir de información disponible de la DGA y corresponden a las posiciones arancelarias NCM/SIM 3907.60.00.112 y 3907.61.00.111.
- [36] Para mayor detalle sobre los resultados, se remite al Informe Técnico.
- [37] Dentro de este conjunto se destacan las importaciones de Omán (origen para el cual se encuentra en proceso una investigación por dumping), Estados Unidos, Indonesia (origen para el cual se encuentra vigente una medida antidumping), Taipei Chino y Brasil.
- [38] Costo medio unitario. Incluye también al insumo importado IPA, que se utiliza en mucha menor proporción (entre un 2% y 5% del CMU total y otros, que representaron entre el 1% y el 4%).
- [39] Indistintamente: Área Aduanera Especial (AAE) de Tierra del Fuego, AAE de Tierra del Fuego, Tierra del Fuego o AAE.
- [40] En el Informe Técnico se presenta una tabla con datos desagregados por destinación.
- [41] Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.
- [42] Cabe destacar que, en ocasión de la verificación de esta información, la misma solo pudo ser verificada parcialmente.
- [43] Considerando los cálculos expuestos, se entiende que se refiere al costo del producto final embotellado.
- [44] Entre los que se destacan Países Bajos, Alemania y Bélgica.
- [45] En términos de COMTRADE se identifica este origen como “Other Asia NES (NOT ELSEWHERE SPECIFIED)”.
- [46] DAK expresó su preocupación indicando que *“se han contabilizado nuevas investigaciones por dumping en Brasil, por dumping y subvenciones en USA, y renovaciones de derechos compensatorios en la UE. Este aumento en las restricciones comerciales en mercados relevantes, pueden generar una desviación de la resina a mercados menos protegidos”*. Por su parte, la Cámara de la industria química sostuvo que *“es de público conocimiento que han proliferado investigaciones por dumping y subvenciones sobre este mismo producto en otros países tales como Malasia, USA, UE e incluso en Brasil. Por lo antes mencionado resulta imperioso avanzar dentro de los plazos...considerando también que la forma de actuar de las empresas involucradas permite modificar con facilidad sus fuentes de provisión”*.
- [47] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- [48] Para mayor detalle sobre los resultados, se remite al Informe Técnico.
- [49] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.
- [50] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financiera de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.
- [51] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: *“...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”*.

